



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO de Unidad Residencial Santa Cecilia Zona F
Anillo 11 P.H. contra Mónica Adriana Matajira Santos
N°1100140030862019-0204000**

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se indicó que la demandada, a través de apoderado judicial, presentó excepciones de forma extemporánea.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que no ha presentado excepciones de forma, sino recurso en contra del mandamiento de pago; que el aviso que obra en el expediente se entregó el 3 de febrero de 2020, por lo que la notificación por ese medio surtió el 4 de la misma data, por ende el término para presentar recurso de reposición y proponer excepciones iniciaba el 5 de febrero de los corrientes, no obstante, cuando comprende la entrega de documentos impone tres días adicionales para retirarlos del juzgado, los cuales una vez vencidos, comienza a contarse el respectivo lapso de traslado de la demanda, en este caso, ese término debía empezar a contarse a partir del 11 de febrero de este año; que el mandatario judicial de la demandada se notificó y presentó recurso de reposición el 5 de febrero de 2020, cuando no había empezado a contarse el término de traslado; y que la ejecutada no reside en la dirección a la que se remitió el citatorio y el aviso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos se indica al recurrente que le asiste razón al formular el recurso, toda vez que revisado el expediente se observa que hubo desacierto al contabilizar el término entre la notificación por aviso y la radicación del recurso presentado en contra del mandamiento de pago, pues como bien lo expuso el inconforme, entre la entrega efectiva de la comunicación prevista en el artículo 292 del C.P.G. y la radicación del memorial que contiene el recurso no transcurrieron más de tres días, sumado que erradamente se señaló que el contenido de ese documento se trataba de excepciones presentadas de forma extemporánea, cuando en realidad era el recurso de reposición en contra del auto de apremio, el cual fue radicado dentro del término legal.

Nótese que el aviso fue entregado en el lugar de destino el 3 de febrero de 2020 y el recurso tiene como fecha de radicación en este juzgado el 6 de febrero del presente año, sin que hubiera fenecido el término legal para considerar que el recurso aludido se presentó de forma extemporánea, por ese motivo, teniendo en cuenta el error en que incurrió el juzgado al señalar que se traba de excepciones y que las mismas fueron propuestas extemporáneamente no es necesario hacer un análisis de fondo del mismo, pues se trata de un error puramente formal, en el que se omitió el contenido y la fecha en el que fue allegado el memorial que obra a folio 45 de este cuaderno, por lo que sin mayores elucubraciones, se dispondrá corregir el inciso 1° del auto impugnado en punto a señalar que la ejecutada, a través de mandatario judicial, en tiempo, presentó recurso de reposición en contra del auto de apremio.

Referente a que la demandada no reside ni trabaja en el sitio donde se surtió la notificación por aviso, se le indica al memorialista que no es este medio eficaz para atacar la diligencia de notificación efectuada por empresa de mensajería, pues se estaría invocando una indebida notificación, la cual no puede ser resuelta por medio de recurso de reposición, máxime cuando la demandada acudió personalmente al juzgado.

En este orden de ideas, el auto atacado se repondrá parcialmente y en su lugar se ordenará corregir el inciso primero del proveído de fecha 28 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la ejecutada, a través de apoderado judicial, en tiempo, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2019, por ende, se ordenará correr traslado del mismo a la parte actora, permaneciendo lo demás incólume.

No se concede el recurso de apelación, dada la decisión adoptada, además, el presente asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

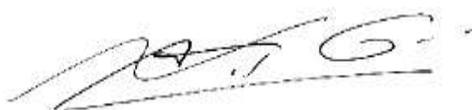
PRIMERO: Reponer para corregir el primer inciso del auto de fecha 28 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la ejecutada Mónica Adriana Matajira Santos, a través de apoderado judicial, en tiempo, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado al recurso de reposición visto a folio 47 de este cuaderno, presentado por el extremo pasivo en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: En lo demás permanece incólume el auto de fecha 28 de febrero de 2020.

CUARTO: No se concede el recurso de apelación, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

El auto anterior se notificó por estado: No. 057
de hoy 3 DE JULIO 2020
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB